

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública.

23-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas del día siete de julio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 599 y 600, se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes; sin embargo, no ejerció tal facultad.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Neftalí Ernesto Ramírez Lico, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre los meses de enero y junio de dos mil diecinueve, se habría desempeñado como Jefe de Contabilidad de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán, y también dentro del horario laboral habría prestado sus servicios profesionales como Auditor Interno en la Alcaldía Municipal de Tacuba de ese mismo departamento.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 2 y 3, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirieron informes sobre los hechos objeto de aviso.

2. En la resolución de fs. 76 al 78, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Neftalí Ernesto Ramírez Lico y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Mediante escrito presentado el tres de enero de dos mil veintidós, el investigado por medio de su apoderado, licenciado _____, ejerció su derecho de defensa y agregó prueba documental (fs. 83 al 155).

4. Mediante resolución de fecha doce de enero del año que transcurre (f. 156) se autorizó la intervención del apoderado general judicial con cláusula especial del investigado y se suspendió el presente procedimiento y todos los actos procesales pendientes de realización, por el plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la emisión de esa decisión, de conformidad al artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-.

5. En resolución de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós (fs. 159 y 160) se declaró improcedente la solicitud efectuada por el licenciado _____, relativa a declarar la existencia de un doble juzgamiento contra el investigado; se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se comisionó a un Instructor de este Tribunal, para la investigación de los hechos.

6. Mediante escrito de fs. 167 y 168, el apoderado general judicial con cláusula especial del investigado, ofreció prueba documental y testimonial, así como la declaración de propia parte de su representado (fs. 169 al 228).

7. En el informe de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, el instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 229 al 594).

8. Mediante resolución de fecha treinta y uno de mayo del corriente año (fs. 599 y 600), se declaró improcedente la prueba testimonial y la declaración de propia parte del señor Neftalí Ernesto Ramírez Lico propuesta por su apoderado; y, se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, quien no ejerció tal facultad.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Neftalí Ernesto Ramírez Lico, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Dicha prohibición pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos

(materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo en virtud de alguno de los supuestos legales que lo permite, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación legal alguna, se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites o funciones institucionales que les corresponde realizar.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas. En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones del 12/VI/2020 en el proceso referencia 126-A-16; del 13/VI/2020 ref. 28-O-19; y del 24/II/2021 ref. 214-A-18.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Informe de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Municipal de Ahuachapán, departamento del mismo nombre (fs. 6 y 7).

2. Certificación de los acuerdos número nueve del Concejo Municipal de Ahuachapán adoptado en el acta número dos de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, por el cual se autorizó el nombramiento del señor Neftalí Ramírez Lico como Jefe de Contabilidad de esa Alcaldía y número tres de fecha quince de enero de dos mil diecinueve de refrenda de dicho nombramiento por ese mismo año (fs. 8 y 9).

3. Certificación del acuerdo número uno del Concejo Municipal de Ahuachapán adoptado en el acta número dieciséis de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, por la cual se recibió y

aceptó la renuncia voluntaria del señor Neftalí Ramírez Lico a partir del día treinta de ese mismo mes y año (f. 10 y 364).

4. Informe de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán (f. 11).

5. Certificación del perfil de funciones del área de Contabilidad según el Manual de Organización y Funciones de los Empleados Municipales de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán (fs. 12 y 13).

6. Certificación del Reglamento Interno de Trabajo de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán (fs. 14 al 21).

7. Certificación del perfil del cargo de Jefe de Contabilidad según el Manual Descriptor de Cargos y Categorías de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán (fs. 22 y 23).

8. Memorándum de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de Informática de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, detallando las marcaciones del señor Ramírez Lico durante el período comprendido entre el tres de enero y el veinte de diciembre de dos mil diecinueve (fs. 24 al 32).

9. Informe de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Alcalde Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán (fs. 33 y 34).

10. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Alcalde Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán y el señor Ramírez Lico (fs. 35 al 37).

11. Informe de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el apoderado general judicial con cláusula especial del Concejo Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán (fs. 41 y 42).

12. Copia del acuerdo número dos del Concejo Municipal de Tacuba correspondiente al acta número siete de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, en el que consta la aprobación del "Plan de Trabajo de Auditoría Interna para el año 2019", presentado por el auditor interno, el señor Neftalí Ernesto Ramírez Lico (f. 45).

13. Copia del Plan de Trabajo de Auditoría Interna del período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve de la Alcaldía Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán, realizado por el señor Ramírez Lico (fs. 46 al 52).

14. Copia de los arqueos de caja a los ingresos percibidos en colecturía de la Alcaldía Municipal de Tacuba, realizados desde las dieciséis horas hasta las dieciséis horas con treinta minutos de los días seis, siete de marzo y tres de mayo de dos mil diecinueve, por el Auditor Interno, Neftalí Ernesto Ramírez (fs. 53 al 67, 243 al 272).

15. Copia del Programa de Auditoría del período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve de la Alcaldía Municipal de Tacuba, realizado por el Auditor Interno, el señor Ramírez Lico (fs. 68 al 75).

16. Copia del informe de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Alcalde Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán (f. 242).

17. Copia del escrito dirigido al Alcalde Municipal de Tacuba de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual el señor Ramírez Lico presentó el Plan de Trabajo de Auditoría Interna de dicha comuna para el período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (f. 274).

18. Copia del escrito dirigido al Jefe Regional de Santa Ana de la Corte de Cuentas de la República de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual el señor Ramírez Lico presentó el Plan de Trabajo de Auditoría Interna de la Alcaldía Municipal de Tacuba para el período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (f. 275).

19. Copia del acuerdo número once del Concejo Municipal de Tacuba correspondiente al acta número nueve de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, en el que consta la aprobación del “Plan de Trabajo de Auditoría Interna para el año 2020”, presentado por el auditor interno, señor Neftalí Ernesto Ramírez Lico (f. 276).

20. Copia del Plan de Trabajo de Auditoría Interna del período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte de la Alcaldía Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán, realizado por el señor Ramírez Lico (fs. 306 al 323).

21. Copia del acuerdo número cinco del Concejo Municipal de Tacuba correspondiente al acta número diez de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, en el que consta que para la “Comisión de Evaluación de Ofertas para la Adquisición del Paquete Agrícola, 2019, Municipio de Tacuba, departamento de Ahuachapán”, se nombró como Analista Financiero al señor Neftalí Ernesto Ramírez Lico, Auditor Interno (f. 326).

22. Certificación del acuerdo número trece del Concejo Municipal de Tacuba correspondiente al acta número cinco de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en el que consta que se nombró al señor Neftalí Ernesto Ramírez Lico, para que actuara en calidad de Auditor Interno de la Empresa Municipal Descentralizada de Agua Potable y Alcantarillados de Tacuba “EMSAGUAT” (f. 327 y 352).

23. Informe de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la Contadora Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán (f. 330).

24. Informe de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Administrador de “EMSAGUAT” (f. 331).

25. Copia de lista de asistencia a la reunión extraordinaria de la empresa “EMSAGUAT”, realizada el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (f. 332).

26. Copia del informe de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Alcalde Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán, respecto a las actividades administrativas y diligencias encomendadas al señor Neftalí Ernesto Ramírez Lico como parte de la Comisión de Evaluación de Ofertas para la adquisición del paquete agrícola del año dos mil diecinueve (f. 333 al 335).

27. Copia de acta de evaluación de ofertas respecto a la licitación pública número AMT-01/2019 “Compra de Paquete Agrícola Año 2019, Municipio de Tacuba, Departamento de Ahuachapán” de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, en la cual participó la Comisión de Evaluación de Ofertas, la cual integraba el señor Ramírez Lico (fs. 336 al 341).

28. Copia del informe de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Alcalde Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán, mediante el cual refiere que dicha comuna no cuenta con un Jefe de Recursos Humanos (f. 343).

29. Copia del informe de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán, relacionado a la asistencia laboral del señor Ramírez Lico (f. 344).

30. Certificación del acuerdo número veintitrés del Concejo Municipal de Tacuba correspondiente al acta número tres de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por el cual se autoriza el nombramiento del señor Nefalí Ramírez Lico como Auditor Interno de esa Alcaldía para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, quien realizaría dos visitas semanalmente durante días hábiles, cumpliendo el horario de las siete horas con treinta minutos a las dieciséis horas con treinta minutos (f. 346 y 353).

31. Informe de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Alcalde Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán, relacionado a la contratación del señor Nefalí Ernesto Ramírez Lico, como Auditor Interno de dicha comuna (fs. 347 y 348).

32. Constancia de salario del señor Ramírez Lico durante el período comprendido de enero a diciembre de dos mil diecinueve, extendida por el Tesorero Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán (f. 354).

33. Estado de movimiento de la cuenta contable 83429004 durante el período comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Sección de Contabilidad Municipal de Tacuba (f. 355).

34. Copia de informe de fecha seis de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Alcalde Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán, relacionado a los registros administrativos de entradas y salidas de los empleados a la municipalidad (f. 356).

35. Copia de informe de fecha siete de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario Municipal de Tacuba, mediante el cual refiere que entre las ocho y once horas del día cinco de abril de dos mil diecinueve, el señor Ramírez Lico presentó el plan de trabajo de auditoría interna de dicha comuna (f. 357).

36. Informe de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario Municipal de Ahuachapán, mediante el cual remite certificación de los acuerdos municipales, en los que consta la asistencia o participación del señor Ramírez Lico a las sesiones de dicho concejo Municipal, reuniones de Comités Municipales, reuniones con áreas, jefaturas o dependencias de la citada comuna (fs. 359 al 363).

37. Informe de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Alcalde Municipal de Ahuachapán, en el cual señala que el despacho municipal no cuenta con ningún tipo de información acerca de las sesiones del Concejo del período anterior (f. 365).

38. Informe de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, mediante el cual remite certificación del expediente laboral completo del señor Neftalí Ernesto Ramírez Lico, así como el informe de los salarios percibidos por el mismo durante el período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, los registros de marcaciones del referido servidor público durante el período investigado y los documentos que acreditan las actividades ejecutadas y encomendadas dicho señor (fs. 366 al 480).

39. Informe de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador General de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República, mediante el cual remite certificación del “Informe de Examen Especial a los Ingresos y Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de Tacuba, departamento de Ahuachapán” durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y el “Informe de Auditoría Financiera a la Municipalidad de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán” correspondiente al mismo período (fs. 482 al 522).

40. Informe de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de la Oficina Regional de Santa Ana de la Corte de Cuentas de la República (f. 523).

41. Informe de fecha seis de abril de dos mil veintidós, suscrito por los Jueces de Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas, mediante el cual remiten certificación del Examen Especial a los Ingresos y Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de Tacuba, departamento de Ahuachapán, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (fs. 524 al 586).

42. Informes de fechas veinte de abril de dos mil veintidós, suscritos por el Coordinador General de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República (fs. 595 al 598).

Incorporada por el investigado:

Certificación del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve suscrito por el Alcalde Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán y el señor Ramírez Lico (fs. 153 al 155).

Por otra parte, la prueba de fs. 89 al 152, 172 al 228, incorporada al expediente no será objeto de valoración por ser sobreabundante.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[I]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior guarda concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Del vínculo laboral entre la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán y el investigado, el horario de trabajo que este último debía cumplir en la referida institución y el salario percibido con motivo de esa relación laboral, durante el período comprendido entre los meses de enero y junio de dos mil diecinueve--período indagado--:

El Concejo Municipal de Ahuachapán nombró al señor Neftalí Ernesto Ramírez Lico a partir del día cuatro de mayo de dos mil quince, quien hasta el día treinta de mayo de dos mil

diecinueve se desempeñó como Jefe de Contabilidad de dicha municipalidad; según consta en la certificación de: i) acuerdo municipal número nueve, del acta número dos de fecha cuatro de mayo de dos mil quince (f. 8); ii) acuerdo número tres, del acta número tres de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, en virtud de la cual fue ratificado el nombramiento del señor Ramírez Lico como Jefe Contador Municipal (f. 9); y iii) acuerdo número uno del acta número dieciséis de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, por el cual dicho Concejo Municipal tiene por recibida y aceptada la renuncia del investigado a partir del treinta de mayo de ese año (f. 10).

De acuerdo al Manual Descriptor del puesto de Jefe de Contabilidad, las funciones del señor Ramírez Lico fueron: elaborar el presupuesto municipal por áreas de gestión; liquidar proyectos contablemente; elaborar conciliaciones bancarias; revisar estados financieros; revisar y firmar legalización de recibos y facturas por pagar; revisar, firmar y enviar información de cierres contables al Ministerio de Hacienda, entre otras; las cuales desempeñó en un horario de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas y treinta minutos con un receso de hora y media para tomar alimentos, debiendo registrar su marcación según se establece en el artículo 25 del Reglamento Interno de Trabajo de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán (fs.14 al 23).

En razón de su trabajo, el investigado percibió un salario mensual de setecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$700.00), en el período indagado (f. 9).

2. De la realización de actividades privadas por parte del investigado, durante la jornada laboral que debía cumplir en la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, durante el período comprendido entre los meses de enero y junio de dos mil diecinueve—período indagado—:

Durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Concejo Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán contrató al señor Ramírez Lico para ejercer el cargo de Auditor Interno en dicha municipalidad, según consta en la certificación del acuerdo número veintitrés del acta número tres adoptado en sesión extraordinaria de dicho Concejo Municipal el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve. En dicho acuerdo se estableció, además, que el investigado debía realizar dos visitas semanalmente durante días hábiles, en horario de las siete horas y treinta minutos a las dieciséis horas y treinta minutos (f. 353).

Adicionalmente, conforme a la certificación del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve (fs. 153 al 155), el investigado se obligó a prestar sus servicios profesionales para la Alcaldía Municipal de Tacuba, por el plazo de doce meses, los cuales podían ser realizados en el lugar que fuera necesario según el trámite, estableciendo además dicho documento que tales servicios serían ejercidos por el titular del contrato pudiendo auxiliarse del personal de la municipalidad y personal de su confianza.

El referido contrato contempla además en la cláusula sexta, que los servicios proporcionados por el señor Ramírez Lico consistían en: a) asistir a las reuniones del Concejo Municipal cuando así se le requiriera previa convocatoria por escrito con cuarenta y ocho horas de antelación, b) prestar los servicios de asesoría al Alcalde Municipal, Concejo Municipal y las

diferentes unidades que conforman la administración municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán; c) coordinar y colaborar con todos los procesos de auditoría, así como también ser parte activa en contestar borradores y reparos de auditoría de la Corte de Cuentas de la República; y e) colaborar con la Contabilidad Municipal y Gubernamental cuando sea requerido.

En el acuerdo número veintitrés del Concejo Municipal de Tacuba de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve al autorizar el nombramiento del señor Ramírez Lico como Auditor Interno de dicha Municipalidad, se estableció que éste debía realizar dos visitas semanalmente durante días hábiles, en horario de las siete horas y treinta minutos a las dieciséis horas y treinta minutos; sin embargo, el Alcalde y Secretario Municipal de Tacuba informaron que el investigado no registraba su asistencia por ningún medio ni poseía horario determinado según el aludido contrato de prestación de servicios, dando el seguimiento de actividades laborales con la presentación de informes de áreas auditadas (fs. 33, 34, 242, 344 y 356).

Durante el período objeto de investigación, el señor Ramírez Lico, devengó por sus servicios la cantidad mensual de setecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$900.00); dicha remuneración era entregada por la Tesorería de la municipalidad de Tacuba (fs. 354 y 355).

3. De la concomitancia de los horarios en los que el investigado debía prestar los servicios para los que fue contratado en la Alcaldía Municipal de Ahuachapán y se encontraba realizando actividades privadas en la Alcaldía Municipal de Tacuba:

A partir de la verificación del reporte de marcaciones del señor Ramírez Lico en la *Alcaldía Municipal de Ahuachapán* (fs. 24 al 32) que documenta los registros de entrada y salida de dicho señor a su jornada laboral en la referida municipalidad; así como del informe del Secretario Municipal de Ahuachapán, respecto a las licencias, permisos personales, incapacidades o misiones oficiales autorizadas al investigado en el período indagado (fs. 6 y 7); se advierten ausencias a jornadas diarias completas, así como falta de marcación en la entrada o salida, por parte del investigado, en las siguientes fechas:

i) No se consigna marcación de salida: los días ocho, veintiuno y veinticuatro de enero; diecinueve y veintiséis de febrero; cinco, dieciocho y veintisiete de marzo; cuatro, once y treinta de abril; quince, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de mayo, todas las fechas del año dos mil diecinueve (fs. 25 al 28).

ii) No consigna marcación de entrada: el día uno de febrero y veintinueve de mayo, ambas fechas de dos mil diecinueve (f. 25 y 28).

iii) Ausencias en jornada completa: los días doce de marzo y tres de abril, todas las fechas de dos mil diecinueve (fs. 26 y 27).

iv) Llegadas tardías: los días ocho, quince, dieciocho de enero; trece de febrero; diecisiete, veinte, veinticuatro, veintiocho y treinta de mayo, todas las fechas de dos mil diecinueve (fs. 25 al 28).

Como se estableció en párrafos precedentes, durante el período comprendido entre el día uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el investigado se encontraba contratado por servicios profesionales en la *Alcaldía Municipal de Tacuba* desempeñando el cargo de Auditor Interno de dicha municipalidad.

No obstante, si bien el Alcalde Municipal de dicha localidad informó que el señor Ramírez Lico fue contratado en esa entidad sin establecer un horario de labores, sino únicamente tareas asignadas de las cuales se controlaba el desempeño (fs. 33 y 34); con las diligencias de investigación realizada se ha establecido que:

i) El día cinco de abril de dos mil diecinueve, el señor Ramírez Lico mediante nota dirigida al Alcalde Municipal de Tacuba, presentó personalmente el Plan de Trabajo de Auditoría Interna de dicha Municipalidad, para el período correspondiente del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (f. 274). La referida nota fue recibida entre las ocho y once de la mañana de ese mismo día por el Secretario Municipal, según se advierte en el informe suscrito por éste último (f. 357).

ii) Desde las dieciséis horas hasta las dieciséis horas con treinta minutos de los días seis y tres de marzo, ambas fechas de dos mil diecinueve, el señor Ramírez Lico realizó los arcos de fondos de los ingresos percibidos en colecturía de la Alcaldía Municipal de Tacuba, departamento de Ahuachapán (fs. 243 al 255 y 268 al 272).

iii) Según acta de evaluación de ofertas de la licitación pública No. AMT -01/2019 “Compra de Paquete Agrícola Año 2019, Municipio de Tacuba, Departamento de Ahuachapán”, consta que a las catorce horas con veinte minutos del día quince de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una reunión de la Comisión de Evaluación de Ofertas, la cual se encuentra suscrita por el señor Ramírez Lico, en su calidad de Analista Financiero de dicha comisión (fs. 336 al 341).

Asimismo, consta en la certificación del detalle de marcaciones del señor Ramírez Lico y de la solicitud de permiso suscrito por el mismo, que el día quince de mayo de dos mil diecinueve, el referido señor ingresó a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán a las siete horas con cincuenta y siete minutos, sin registrar horario de salida, con la justificación que no marcó la salida, porque no le leyó la huella (fs. 24 al 32 y 442).

Por otra parte, mediante la certificación del “Informe de Examen Especial a los Ingresos y Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de Tacuba, departamento de Ahuachapán, período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve”, realizado por la Oficina Regional de Santa Ana de la Corte de Cuentas de la República, se señala que existe una inconsistencia en la contratación del Auditor Interno de la Alcaldía Municipal de Tacuba, pues se comprobó que se canceló la cantidad de cuatro mil ciento un dólares con setenta y cinco centavos (US\$ 4,101.75), por la contratación del señor Neftalí Ernesto Ramírez Lico como Auditor Interno por el período de enero a mayo de dos mil diecinueve, existiendo una incompatibilidad en el desempeño del cargo debido a que durante el mismo período,

el referido señor devengó un salario mensual en otra entidad pública en la cual se desempeñaba como Contador Municipal (fs. 483 al 495).

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha determinado que el señor Ramírez Lico, realizó funciones propias de su cargo de Auditor Interno en la municipalidad de Tacuba –es decir, actividades privadas–, durante el tiempo de trabajo que debía cumplir en la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, en el horario de las ocho a las dieciséis horas con treinta minutos; durante los días cinco de abril; seis, tres de marzo; y, quince de mayo, todas las fechas de dos mil diecinueve –siendo un total de cuatro días laborales en los que se ausentó en jornada completa o por horas, sin contar con una justificación legal para faltar a sus labores como Jefe de Contabilidad en la referida municipalidad.

Por consiguiente, dado que al señor Ramírez Lico no le era posible estar presente, en un mismo tiempo, en diferentes lugares, se determina que los días cinco de abril; seis, tres de marzo; y, quince de mayo, todas las fechas de dos mil diecinueve – es decir, un total de cuatro días–, se encontraba realizando actividades privadas, precisamente porque no cumplió las funciones encomendadas en su calidad de servidor público en las fechas detalladas y para las que fue contratado por la Alcaldía Municipal de Ahuachapán; por lo que se ha establecido en este procedimiento, que el investigado transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, en tanto se esperaba de él que, como servidor público, empleara el tiempo asignado exclusivamente para desempeñar sus funciones de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas y treinta minutos; y cumplir las responsabilidades para las que fue contratado, ya que recibió un salario proveniente de fondos públicos, específicamente, de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, cuya jornada ordinaria inobservó sin haber solicitado los permisos correspondientes. En consecuencia, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente respecto a esta transgresión.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que

dicho investigado incurrió en la transgresión relacionada, en el año dos mil diecinueve, equivalía a trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Neftalí Ernesto Ramírez Lico, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

Deviene de las circunstancias de las cuales el investigado se valió para evadir las responsabilidades legales que pudiesen deducirse de esa transgresión, y es que al ausentarse injustificadamente en un total de cuatro ocasiones durante el período comprendido entre los meses de enero y junio de dos mil diecinueve, e incumplir el horario laboral para el cual fue contratado en la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, para realizar actividades privadas, produjo un menoscabo en la normal prestación de los servicios que le correspondía brindar en la municipalidad de Ahuachapán.

Aunado a lo anterior, los artículos 6 y 7 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental establecen que los Auditores deben practicar y promover la integridad y valores éticos; por lo que están obligados a cumplir normas de conducta durante su trabajo y en sus relaciones con el personal de las unidades auditadas; lo que implica mantener una conducta profesional acorde con el interés público, prevaleciendo los criterios de rectitud, honradez, probidad y transparencia.

En ese sentido, la conducta del señor Ramírez Lico, consistente en incumplir sus funciones como Jefe de Contabilidad para desempeñarse como Auditor Interno, le repercutían en una mayor responsabilidad y desempeño ético, y constituye un *hecho grave* pues dicho servidor público antepuso su interés personal de cumplir funciones particulares a las que se había obligado contractualmente, sobre su deber de destinar el tiempo de trabajo por el cual fue contratado en la Municipalidad de Ahuachapán.

Por tanto, la magnitud de la infracción cometida por el señor Ramírez Lico deriva entonces de su opción por privilegiar su interés privado, sobre el interés general.

ii) El beneficio obtenido por el infractor, como consecuencia del acto constitutivo de infracción:

El *beneficio* es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

Como servidor público el señor Ramírez Lico debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –realizar actividades privadas durante su jornada de trabajo–, privilegiando sus propios intereses, en detrimento del interés general.

En ese sentido, el beneficio de dicho señor fue la posibilidad de realizar actividades personales mientras se encontraba desempeñando sus labores como Jefe de Contabilidad durante la jornada laboral que debía cumplir en la Alcaldía Municipal de Ahuachapán y continuar percibiendo un salario mensual más otras prestaciones económicas durante el período comprendido entre los meses de enero y junio de dos mil diecinueve.

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública.

La conducta del investigado ocasionó un daño al erario de la Administración Pública –en concreto, para la Alcaldía Municipal de Ahuachapán –, pues se erogaron fondos de esa institución para sufragar remuneraciones que no fueron devengadas en su totalidad.

iv) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

Como se ha indicado, en el período investigado, el señor Ramírez Lico percibió un salario mensual de setecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$700.00) según se verifica en la certificación del acuerdo número tres adoptado por el Concejo Municipal de Ahuachapán en el acta número tres de fecha quince de enero de dos mil diecinueve (f. 9).

Adicionalmente, se advierte que en el expediente con referencia 48-D-19, el señor Ramírez Lico ya fue sancionado por este Tribunal, pues se determinó que durante el período comprendido entre junio y diciembre de dos mil dieciocho también transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por haber laborado paralelamente para las municipalidades de Ahuachapán y Tacuba, en el período indicado, lo que evidencia que a pesar de la sanción impuesta el investigado continuó cometiendo la conducta contraria a la ética.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la transgresión cometida y a la renta potencial del señor Ramírez Lico, es pertinente imponerle a este último una multa de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a novecientos doce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y un centavos (US\$912.51), monto vigente en el año dos mil diecinueve, época en la que transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; III. 5 y VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), h) e i), 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase al señor Nefalí Ernesto Ramírez Lico, ex Jefe de Contabilidad de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán, con una multa de novecientos doce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y un centavos (US\$912.51), por haber

transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que los días cinco de abril; seis, tres de marzo; y, quince de mayo, todas las fechas de dos mil diecinueve; inobservó el horario de trabajo que debía cumplir en la Alcaldía Municipal de Ahuachapán en razón de haber realizado actividades laborales privadas derivadas de su contrato de servicios profesionales suscrito con la Alcaldía Municipal de Tacuba, sin contar con autorización para ello, según consta en el apartado IV de esta resolución.

b) Se hace saber a la investigado que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN